

Mérida, Yucatán a veintiocho de agosto de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio 3301.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de abril de dos mil ocho, la [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 3301 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO TODAS LAS FACTURAS, RECIBOS DE NORNORARIOS (SIC) Y COMPROBACIONES DE ESA DEPENDENCIA EN EL RAMO DE VIÁTICOS, VIAJES, HOSPEDAJE, PASAJES, COMIDAS, ESTANCIAS Y BOLETOS DE AVIÓN; DICHA INFORMACIÓN DEL 1 DE AGOSTO DE 2007 AL DÍA DE HOY.-----”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió ampliar el plazo para responder la solicitud por un término de quince días hábiles contados a partir del veintinueve de abril de dos mil ocho.

TERCERO.- El día veintiuno de mayo de dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió:

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS



MAYO DE 2008.

TERCERO.- En fecha seis de junio del año en curso la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN COMPLETA A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD 3301 Y HABIENDO PAGADO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, ACUDÍ EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2008 Y ME INFORMARON QUE LA DEPENDENCIA NO HABÍA ENVIADO LA RESPUESTA. EL DÍA DE HOY 6 DE JUNIO SE COMUNICARON CONMIGO EN LA MAÑANA PARA INFORMARME QUE PASARA A BUSCAR LA INFORMACIÓN. ASÍ LO HICE Y AL MOMENTO DE ENTREGARME LA RESPUESTA, ME INFORMARON QUE POR UN ERROR SECRETARIAL, NO SE TRATABAN DE 1104 FOJAS, SINO QUE SON 104; Y QUE YO TENGO QUE REALIZAR UN PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PARA RECUPERAR EL DINERO QUE EXISTE A MI FAVOR. POR OTRO LADO, VIENDO LA RESPUESTA ENTREGADA, ÚNICAMENTE APARECEN FACTURAS DEL AÑO 2007 Y NINGUNA INFORMACIÓN AL RESPECTO DEL AÑO 2008 (ENERO-ABRIL). ADEMÁS DE QUE NO ESTÁN LAS COMPARACIONES DE LOS GASTOS QUE DICHAS FACTURAS AMPARAN. ES DECIR, QUIEN VIAJÓ, PORQUÉ MOTIVO. ETC.

CUARTO.- En fecha diez de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha once de junio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/799/2008 se notificó y corrió traslado, a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida a efecto de que, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el

caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil ocho del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA A FACTURAS, RECIBOS, HONORARIOS Y COMPROBACIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL PERÍODO QUE ABARCA DEL 01 DE ENERO AL 07 DE ABRIL DE 2008, ENTIDAD A LA QUE LA SOLICITANTE DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 3301, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN: SOLICITÓ TODAS LAS FCTURAS, RECIBOS DE HONORARIOS Y COMPROBACIONES DE ESA DEPENDENCIA EN EL RAMO DE VIÁTICOS, VIAJES, HOSPEDAJE, PASAJES, COMIDAS, ESTANCIAS Y BOLETOS DE AVIÓN; DICHA INFORMACIÓN DEL 1 DE AGOSTO DE 2007 AL DÍA DE HOY.

MANIFEISTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO: "VIENDO LA RESPUESTA ENTREGADA, ÚNICAMENTE APARECEN FACTURAS DEL AÑO 2007 Y NINGUNA INFORMACIÓN AL RESPECTO DEL AÑO 2008 (ENERO-ABRIL). APRECIACIÓN QUE RESULTACIERTA PUES LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CONTIENE FACTURAS NO COMPROBACIONES DE ENERO A ABRIL DE 2008, RAZÓN POR LA CUAL, ESTA UNIDAD DE ACCESO, NOTIFICÓ VÍA OFICIO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA, EL CUAL, EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2008 ENTREGÓ A ESTA UNIDAD 451 FOJAS SIMPLES QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL, QUE JUNTO CON LAS 104 HOJAS ENTREGADAS EL DÍA 06 DE

JUNIO DE 2008, HACEN UN TOTAL DE 555 FOJAS GENERANDO UN COSTO POR REPRODUCCIÓN DE \$666.00 (SON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) QUEDANDO UN SALDO A SU FAVÓ POR LA CANTIDAD DE \$658.80(SON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 MN), A LA CUAL PODRÁ TENER ACCESO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO EXPLICADO PARA TAL EFECTO EN EL ACTA DE ENTREGA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2008.

ASIMISMO, LA C. [REDACTED], EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTINÚA MANIFESTANDO QUE "NO ESTÁN LAS COMPROBACIONES DE LOS GASTOS QUE DICHAS FACTURAS AMPARAN. ES DECIR, QUIÉN VIAJÓ, POR QUÉ MOTIVO, ETC." A LO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE EN DICHAS COPIAS ESTÁN LOS NOMBRES Y LAS FIRMAS DEL PERSONAL QUE RECIBIÓ EL DINERO PARA LAS DIVERSAS NECESIDADES EN SUS VIAJES FUERA DE LA CIUDAD.

SÉPTIMO.- En fecha primero de julio de dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio número RI/INF-JUS/008/08 y anexos de fecha veintiséis de junio del año en curso, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo y en virtud de desprenderse nuevos hechos se dio vista a la [REDACTED] de la documentación a la que se hace referencia en el acuerdo; para que dentro del termino de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga.

OCTAVO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/921/2008 y por estrados, se notificó a las partes en el escrito descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, se acordó que en virtud de haber transcurrido el termino de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente en el acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, sin que la [REDACTED] haya presentado manifestación alguna, se declaró precluido dicho derecho;

asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

DÉCIMO.- En fecha treinta de julio de dos mil ocho, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1126/2008 y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil ocho, se dio vista a las mismas que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio de INAIP/SE/DJ/1210/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que ella requirió: **Facturas, recibos de honorarios y comprobaciones de esa dependencia en el ramo de viáticos, viajes, hospedaje, pasajes, comidas, estancias y boletos de avión, en el período comprendido del primero de agosto de dos mil siete al día siete de abril de dos mil ocho.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió poner a disposición de la [REDACTED] la información solicitada consistente en mil ciento cuatro fojas útiles.

Mediante escrito de inconformidad, el recurrente manifestó su discordancia toda vez, que si bien en la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho la Autoridad ordenó la entrega de la información solicitada, lo cierto es que no procedió a la entrega total de la misma, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES
DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO
ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA
DENTRO DE LOS PLAZOS
CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA**

objeto del recurso de inconformidad.

En ese sentido, el recurso parte del inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÁ SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 237 DE CIHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, DEL ACO IMPUGNADO DE DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO

FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES- VISIBLE EN EL S.J.F., OCTAVA ÈPOCA, TOMO VII, ENERO DE 1991, PAG. 294.”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que parte del presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 88 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 89 fracción III que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SEGÚN CORRESPONDE:

I...

II.....

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No se omite señalar que se deja a salvo el derecho del recurrente para realizar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que podrá requerir los documentos de su interés conforme al artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se analizarán los motivos y razones por los cuales la unidad de Acceso no entregó la información solicitada, pese haber emitido resolución mediante la cual la pusiera a disposición de la [REDACTED]

Primeramente, conviene destacar que tanto del informe justificado como de las constancias adjuntas al mismo, se deduce lo siguiente:

1. En fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho la recurrida otorgó el

acceso a la información solicitada, consistente en ciento cuatro hojas; sin embargo, llegado el día de la entrega la Unidad no puso a disposición del solicitante la totalidad de la documentación.

2. Del oficio PE/DIF/DDI/035.08 de fecha cinco de junio de dos mil ocho, se advierte que la Unidad Administrativa señaló la existencia de un error secretarial, y que el número correcto de hojas corresponde a ciento cuatro y no mil ciento cuatro como inicialmente expresó, situación que la Unidad de Acceso hizo del conocimiento del particular el día seis de junio de dos mil ocho mediante acta de entrega UNAIPE/JFUNAIPE/11/08.
3. Del oficio PE/DIF/038.08 de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, se colige que la Unidad Administrativa, envió en dicha fecha a la Unidad de Acceso la información concerniente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil ocho que suma un total de cuatrocientos cincuenta y un hojas.

De lo antes dicho, se concluye que desde un principio la Unidad de Acceso resolvió entregar al particular información incompleta, toda vez que si bien reconoció la existencia de un error secretarial y que el número correcto de fojas para entregar era de ciento cuatro y no de mil ciento cuatro, lo cierto es que dicho error no fue la causa que orilló al particular para inconformarse, ya que la Unidad Administrativa dentro del trámite de atención de la solicitud no envió la información referente al año dos mil ocho, sino que la remitió una vez instaurado el presente recurso de inconformidad.

En consecuencia, toda vez que de las constancias que integran el recurso que hoy se resuelve, se acreditó cabalmente que la Unidad Administrativa durante el trámite de la solicitud no envió la información relativa a los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil ocho y en consecuencia la Unidad de Acceso no entregó dicha información a la [REDACTED], aunado a que no se advierte la existencia de documental alguna que compruebe que la recurrida modificó su resolución para efectos de entregar la información completa, ni mucho menos que lo haya hecho del conocimiento del particular, se considera procedente modificar la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para efectos de que precise el número correcto de hojas o fojas que integra la información



Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 107/2008

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el veintiocho de agosto de dos mil ocho. -----